

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

Ref: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
Demandado: ADOLFO SALINAS MILLAN
Radicación: 2020-00194

De la revisión de la solicitud se observa que **(i)** deben complementarse los hechos con los datos de la obligación, informando su valor, forma de pago y fecha de mora, debe de aportar copia de los documentos de respaldo (pagaré o título ejecutivo que contenga la obligación respaldada con la garantía real), **(ii)** no se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **MJQ-776** con el fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda, **(iii)** debe de aclarar la dirección donde el demandado recibirá notificaciones, toda vez que en el Certificado de Garantía Mobiliaria aparece en la Ciudad de Tulúa- Valle del Cauca, y en el acápite de notificaciones no aparece dirección alguna, por lo que se hace necesario que el actor manifieste cuál es la razón para radicar en este Juzgado la competencia del presente trámite especial, pues según el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para los asuntos extraprocerales, requerimientos y diligencias varias corresponde al lugar donde se practican o en el domicilio de aquel con quien debe cumplirse el acto (retención del vehículo), **(iv)** No puede entenderse cumplido el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, en tanto la comunicación dirigida al deudor garante Jhon Paul Trejos López, a través de correo electrónico, tiene como resultado “LA ENTREGA FALLO”.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la solicitud de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ